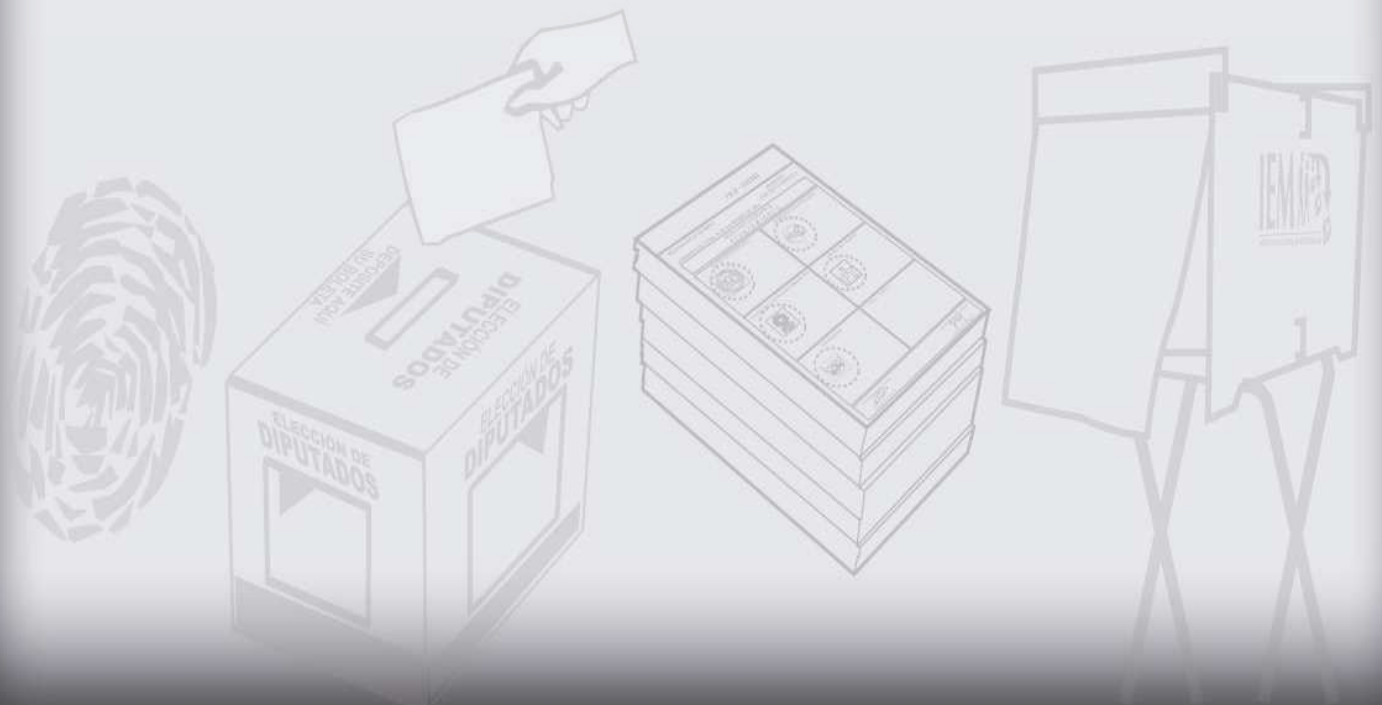


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-26/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, así como al C. Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHÓACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-26/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO CONVERGENCIA, ASÍ COMO AL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-26/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, así como el C. Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, así como el C. Silvano Aureoles Conejo, por presuntamente haber incurrido en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido misma que pide sea tomada como gastos de campaña y se sume al tope de gasto respectivo; solicitando al mismo tiempo a la autoridad administrativa electoral, se decretaran medidas cautelares para que se giren instrucciones y en su caso oficios a las autoridades competentes, a efecto de que retiren la propaganda electoral de quien resulte responsable, de los lugares señalados en su escrito inicial de Queja, denuncia que se hace consistir medularmente en lo siguiente:

*Que desde el inicio de la campaña electoral y hasta la fecha de la presentación de la presente queja, en la ciudad de Morelia, los denunciados colocaron publicidad en lugares prohibidos por la norma electoral, en particular en desatendiendo lo previsto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en contravención inclusive del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **CG-10/2011**.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

En efecto, tal y como se puede deducir de las siguientes imágenes y descripción:



DIA: 16 de Septiembre del 2011

HORA: 11:05 am

UBICACIÓN: Libramiento Oriente.

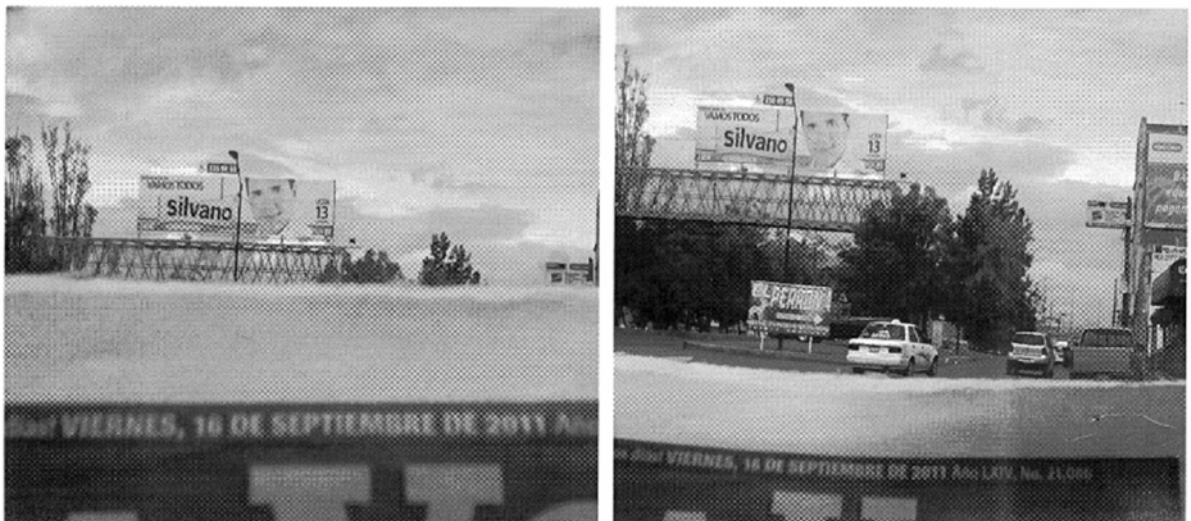
DESCRIPCIÓN (Aprox. De 6x2 mts. Frente al CADI y a un costado del Fracc. Lomas de Morelia.



DIA: 16 de Septiembre del 2011

HORA: 1:45 pm

UBICACIÓN: Libramiento Sur. (Aprox. de 6x2 mts. Frente a Auto Zone.



DIA: 16 de Septiembre de 2011 HORA: 12:15 COMUNIDAD: MORELIA

UBICACIÓN: Periférico Paseo de la Revolución. A la altura del Fraccionamiento Lázaro Cárdenas.

DESCRIPCIÓN: 3x10 m. A la entrada de las "tijeras"



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Normatividad que se considera violada:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 41, base I, 116, base IV y 134.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán se conculcan los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 y demás aplicables.

Además se viola el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, bajo el rubro CG-10/2011 con el título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECampaña Y Campaña Electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios".

SEGUNDO.- Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el Maestro Ramón Hernández Reyes, realizó las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral.

TERCERO.- De la misma manera, con fecha del 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo procedente a la petición realizada por el Quejoso, lo siguiente: formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contenga copias certificadas del escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, por las presuntas irregularidades por el origen y aplicación de recursos señalados en su queja de mérito.

CUARTO.- Con fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo anterior el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual:

a) Admitió a trámite la queja interpuesta; **b)** Ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, así como al C. Silvano Aureoles Conejo; notificaciones realizadas con fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 30 treinta de octubre de ese año, a las 12:00 doce horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

QUINTO.- Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó acuerdo por medio del cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, dentro del cual se declaró procedente la solicitud hecha por el representante del Partido Acción Nacional, relativa a decretar medidas cautelares, ordenando llevar a cabo el retiro de la propaganda denunciada; notificando el referido acuerdo a las partes el día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Siendo las 12 doce horas del día 30 treinta de octubre del año inmediato anterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 25 veinticinco de octubre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en las que estuvieron presentes la parte actora, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido del Trabajo, el apoderado legal del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el representante del Partido Convergencia, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 30 treinta de octubre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista adscrita a la Secretaría General, autorizada para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-3433/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-026/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, la ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, en cuanto representante legal del Partido Acción Nacional, personería que acredita con sendo escrito signado por el representante suplente de dicho instituto político, Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, documento que se agrega a la presente, quien se identifica



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

*con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector número CRHRIR74030930M000, documento del que se agrega copia certificada al expediente, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes y quien informa como sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de Xalapa, Veracruz y vecina de esta ciudad con domicilio en Sargento Manuel de la Rosa número 100 cien, colonia Chapultepec, Sur, ser de 37 treinta y siete años y de profesión abogada, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia; el Licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco, quien se identifica con la cédula profesional número 5425931, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante del **Partido de la Revolución Democrática**, como queda debidamente demostrado con el escrito que para tal efecto presenta, firmado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario de dicho Instituto Político, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Ario de Rosales Michoacán y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Lago de Chapala número 114 ciento catorce, colonia Ventura Puente, tener 28 veintiocho años de edad, ser abogado; Ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, quien se identifica la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, número 1174126755874, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente, en cuanto representante del **Partido del Trabajo**, como se desprende de las documentales que obran en el archivo de esta Secretaría General, personería que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de La Piedad, Michoacán, y vecina de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en calle Epsilon número 10 diez en la Colonia Félix Ireta, de esta ciudad Capital, tener 43 cuarenta y tres años de edad y ser Representante Suplente del Partido del Trabajo; la ciudadana Nancy Yael Landa Guerrero, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector LNGRNN82091130M900, expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto representante del **Partido Convergencia**, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de Xalapa, Veracruz y vecina de la ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en Calle Rancho Coyoacán número 49 cuarenta y nueve interior 504 quinientos cuatro, colonia Villacoapa, delegación Coyoacán, ser de 29 veintinueve años de edad, de profesión abogada; el Licenciado Cupertino Blancas Cortez, en cuanto apoderado del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como lo acredita con el escrito firmado por el mandante y que en este acto acompaña a la presente, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; identificándose con su*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

cédula profesional número 3590518, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, anexándose copia debidamente certificada de la misma al expediente que nos ocupa; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Tlapehuala, Guerrero, y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la Calle Retorno de Aranjuez número 49 cuarenta y nueve, Fraccionamiento Villas de Tinijaro, de esta ciudad tener 41 cuarenta y un años de edad, ser abogado. -----

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al **Partido Acción Nacional** en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; la compareciente señala lo siguiente: "Que solicito en este acto se me tenga por ratificado en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este órgano electoral con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, suscrito por el representante propietario del Instituto político que represento, así como todos y cada uno de los medios de prueba y convicción que se aportaron en el mismo para que se proceda a su admisión y desahogo, así mismo solicito en este acto se haga propio como medio de prueba y convicción la constatación de hechos practicada por el Secretario General de este órgano electoral, mediante el cual hace constar la existencia de la propaganda político electoral colocada en lugares prohibidos e imputada a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como al hoy candidato a la gubernatura del Estado el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de la cual se desprende y se robustece con placas fotográficas que dicha propaganda electoral se encuentra sobre equipamiento carretero específicamente sobre puentes peatonales, lugares que en términos del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo CG-10/2011 en sus puntos Primero, Segundo Fracción III y Tercero se encuentra prohibido la colocación de las mismas. Siendo todo lo que deseo manifestar." -----*

*De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al representante del **Partido de la Revolución Democrática**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: " Que en este acto a nombre del Partido que represento vengo a objetar todos y cada uno de los argumentos y pruebas de la queja formulada en mi contra, en virtud de ser señalamientos subjetivos y carentes de todo valor probatorio, en este sentido he de señalar en primer término que la medida cautelar dictada por la responsable es improcedente, toda vez que la Secretaría General de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad dio vista de los hechos denunciados al ayuntamiento de Morelia para proceder conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de Precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviarios, monumentos, como edificios públicos, etc., así, esta Secretaría debió de ser informada por el Ayuntamiento de Morelia, de que los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre procedió al retiro de la propaganda denunciada, situación que debió tomar en cuenta al momento de dictar la medida cautelar en comento, situación que causa agravio a mi*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

representado pues esta autoridad electoral de manera grave pretende ejecutar una acción que a toda luces es inexistente, máxime que esta secretaría General cuenta con facultades para verificar la existencia o no del hecho denunciado antes de dictar la medida cautelar, por otro lado, vengo a ofrecer diversas fotografías, mismas que solicito se desahoguen conforme al reglamento con las que acredito que el ayuntamiento de Morelia, retiró en tiempo y forma la propaganda denunciada, cumpliendo con el acuerdo referido, por lo tanto es claro que en el asunto no hay situación que perseguir en contra de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar". Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

*Así mismo, se le concede el uso de la voz al Representante del **Partido del Trabajo**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito que se manda agregar a la presente acta, y quien manifiesta lo siguiente: "Comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos y en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de la denuncia y solicito se tenga por infundada la queja interpuesta en nuestra contra y en este momento hago más las pruebas presentadas en esta audiencia por el representante del Partido de la Revolución Democrática." Siendo todo lo que deseo manifestar". -----*

*Así mismo, se le concede el uso de la voz al Representante del **Partido Convergencia**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, quien manifiesta lo siguiente: "Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de la denuncia solicitando se tenga por infundada la queja interpuesta en nuestra contra, toda vez que las medidas cautelares dictadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán resultan improcedentes toda vez que es de explorado derecho que al momento de dictar medidas cautelares, el secretario General para no incurrir en un acto violatorio de la norma electoral y de molestia infundada debió cerciorarse de la permanencia y existencia de la propaganda a que hace referencia el quejoso, la cual a la fecha en que se dictaron las medidas cautelares ya había sido retirada desde el 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre del presente año por personal del Ayuntamiento, así mismo la autoridad no puede pronunciarse sobre actos o hechos, que en la especie fueron retirados acorde al acuerdo de fecha 13 trece de junio dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es de señalarse que no se puede aplicar la irretroactividad de las leyes en perjuicio de nadie y mucho menos ante circunstancias ya acaecidas. En cuanto al ofrecimiento de pruebas nos adherimos a las presentadas al Partido de la Revolución Democrática.". Siendo todo lo que deseo manifestar". -----*

*De la misma manera, se le concede el uso de la voz al apoderado del ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, en cuanto Candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; quien manifiesta lo siguiente: "Que en el presente acto objeto todos y cada uno de los argumentos y hechos relacionados por la quejosa por no tener fundamentos ni corresponder a la realidad, así mismo objeto todas y cada una de las pruebas ofertadas por la denunciante en su contenido, alcance y valor probatorio, ofreciendo a favor de la parte que represento las pruebas relacionadas en el escrito de pruebas y alegatos presentado con esta*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

misma fecha, solicitando su admisión, desahogo y valoración según los criterios establecidos en el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, solicitando por lo que ve a la prueba técnica ofertada en medio magnético, se realice certificación correspondiente del contenido del mismo para los efectos legales correspondientes. Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron en esta audiencia se acuerda lo siguiente: -----

Téngase a la parte actora por presentando y haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. - - - -

Por otro lado, téngase a la parte denunciada, por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en su escrito y en la intervención que para tal efecto tuvieron, a la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo la prueba técnica consistente en un disco compacto, mismo que en este momento se admite y se desahoga con los medios que los oferentes presentan para tal efecto, siendo una computadora lap top, desahogo que se hace en presencia de todos lo que en la audiencia participan, prueba que en términos del artículo 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admite y se da por desahogada, señalando en este momento que la certificación del contenido del disco compacto que para tal efecto corresponde a esta autoridad, se hará a la brevedad con posterioridad a la audiencia y de dicha actuación se dará conocimiento a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: "En vía de alegatos permito ratificar de nueva cuenta todos y cada uno de los puntos correspondientes al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, así como los medios de prueba y convicción aportados por esta representación y las pruebas hechas propias que derivan de la facultad investigadora del Secretario General de este órgano electoral mediante las cuales se acreditan las infracciones cometidas al Código Electoral del Estado de Michoacán en su numeral 50 correspondiente a la colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos específicamente en equipamiento carretero imputables a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a su candidato común a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

la gubernatura del Estado Silvano Aureoles Conejo; así mismo me permito señalar la falta de idoneidad de las pruebas aportadas por los hoy denunciados específicamente la prueba técnica consistente en disco magnético en el que obran dos placas fotográficas y dos videos de los cuales se advierte que la misma no acredita circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como las personas que intervienen directamente en la misma, elementos de prueba y convicción que no se encuentran respaldados por fedatario público o de autoridad investida de fe, de lo que se deriva en concreto que no desvirtúan de ninguna manera las infracciones que en el escrito de queja se le imputan. Por otro lado es importante precisar, que independientemente que obre en autos que la propaganda político electoral denunciada haya sido retirada ya sea en cumplimiento de un acuerdo o como medida cautelar, lo anterior única y exclusivamente busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, independientemente de las conductas infractoras desplegadas por los partidos y el candidato citado, por lo que seguida la secuela procesal dentro del presente procedimiento especial sancionador deberá emitirse resolución con carácter sancionador y ejemplificativo a todos y a cada uno de los infractores del ordenamiento electoral vigente.”. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del Partido de la Revolución Democrática, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “En este momento me permito ratificar lo argumentado en el escrito de alegatos presentado por mi representado, mismo que solicito se adjunte a la presente, por otro lado objeto lo argumentado por el partido denunciante, esto es así pues los argumentos carecen de todo sustento jurídico por ser apreciaciones subjetivas que de ninguna manera deben ser tomados en cuenta por esta autoridad, en este sentido he de decir que la prueba aportada por mi representado debe ser adminiculada con la certificación que el ayuntamiento de Morelia realizó en atención al retiro de la propaganda denunciada de fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre, por lo cual solicito a esta autoridad de no contar con dichas certificaciones requiera al Ayuntamiento de Morelia para que remita a la brevedad posible las documentales mencionadas, y así estar en condiciones de que la prueba aportada en este momento se le dé el carácter de prueba plena, siendo todo lo que deseo manifestar.” - - - - -

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz a la representante del Partido del Trabajo, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Ratificar el escrito presentado con los alegatos entregados en esta audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz a la representante del Partido Convergencia, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Reafirmar lo presentado en el escrito con el que comparecemos a esta audiencia, volver a pronunciarnos respecto a los alegamientos hechos por el Partido Acción Nacional, toda vez que sus señalamientos carecen de sustento jurídico y legal, por lo que también le solicitamos a esta autoridad tenga a bien requerir para adminicular a la prueba ofrecida la certificación por parte del Ayuntamiento de Morelia del retiro de la propaganda los días 28 y 29 de septiembre del presente año, así como señale el personal, la hora y el lugar en que se llevaron a cabo el retiro de la propaganda.”. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Ahora bien, corresponde ahora que se le conceda el uso de la palabra al representante del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, manifestando la denunciada lo siguiente: “Que si tomamos en consideración que el bien jurídico tutelado por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo es el principio de legalidad y equidad rectores de todo proceso electoral y si consideramos que la esencia y razón de ser de las medidas cautelares lo es el conservar el primer lugar conservar la materia del litigio y en segundo lugar evitar un grave e irreparable daño por los hechos por los cuales se duelen los quejosos, es de concluirse que aquellas deben revestir las características de ser idóneas, de ser eficaces, de ser proporcionales y de ser razonables además de objetivas, es decir que entre éstas y el derecho constitucional consagrado por el artículo 16 de nuestra carta magna, debe haber armonía observándose lo establecido en la ley o en la Constitución por ser el máximo ordenamiento legal en nuestro país, es decir, que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, lo cual en el presente caso no se colma, en tanto de que existe una duplicidad de actos de autoridad que sancionan aunque sea de manera provisional el acto imputado a mi representado, a saber el primero se trata de un acto de autoridad emanado de una autoridad administrativa que acciona en acatamiento al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionado precisamente al retiro de propaganda que pudieran ser detectados en lugares no permitidos y en segundo lugar, por un acto emitido por un acto emitido por el propio Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que emite medidas cautelares que no revisten las características a que las sujeta la ley y si bien es cierto que existe una certificación realizada por el ciudadano Secretario General del Instituto Electoral, también lo es que por sí misma no prueba la temporalidad en que permanecieron dichas propagandas adjudicadas a la parte que represento y en todo caso en ejercicio de sus facultades el propio Secretario debió cerciorarse antes de emitir la medida cautelar por el propio tiempo transcurrido entre la admisión del escrito de queja y la emisión de las medidas cautelares, de la permanencia del acto imputado, para que el acto de autoridad fuera fundado y motivado lo cual no ocurre en el presente caso, constituyendo un acto de molestia violatorio a los principios constitucionales que debe sujetarse la actividad administrativa y jurisdiccional de toda autoridad, por lo que en este momento solicito que se engrosen al expediente del presente procedimiento especial sancionador los oficios girados al H. Ayuntamiento de esta ciudad de Morelia, Michoacán, derivados del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para solicitar a los 113 municipios del estado de Michoacán se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos en sus respectivos municipios, emitido con fecha 13 trece de junio del 2011, dos mil once, mediante el cual se instruye específicamente al Secretario General gire los oficios correspondientes, así mismo se agregue y pase a formar parte de este expediente los informes emitidos por el H. Ayuntamiento de esta ciudad relacionados con el cumplimiento a tal disposición y específicamente respecto al retiro de propaganda electoral en los lugares señalados en las medidas cautelares, lo anterior para que una vez administrados con todos los medios de prueba existentes y que forman parte del presente procedimiento administrativo surtan sus efectos legales y sean valorados conforme lo mandata la ley y el reglamento aplicable.”. Siendo todo lo que deseo manifestar”.-



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:- -----

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Silvano Aureoles Conejo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mediante los escritos correspondientes, y de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. -----

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 14:17 catorce horas con 17 diecisiete minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal. -----

SÉPTIMO.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a la prueba técnica ofrecida por el representante del codenunciado Silvano Aureoles Conejo, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de octubre del mismo año, dictó auto mediante el cual ordenó certificar el contenido del medio de convicción de referencia, así como dar vista del mismo a las partes mediante notificación personal a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniese, notificación que les fue realizada a las partes con fecha tres de noviembre de dos mil once, término durante el cual ninguna de las partes compareció a manifestar lo que a su derecho correspondiese.

OCTAVO.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, en cumplimiento al auto diverso de esta misma fecha, certificó el contenido del disco compacto aportado como elemento de prueba por parte del representante del codenunciado Silvano Aureoles Conejo, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de octubre del mismo año; certificación de la cual obra constancia en autos.

NOVENO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.26/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

Así las cosas, el Representante del partido denunciante señala que los ahora denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral, particularmente por lo establecido en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en lo estipulado en el acuerdo CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional presentó como elemento de prueba, la técnica, consistente en seis impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, dentro de las cuales señala circunstancias respecto de la fecha en que fueron vistas, así como de su ubicación, imágenes que se insertan a continuación:



DIA: 16 de Septiembre del 2011

HORA: 11:05 am

UBICACIÓN: Libramiento Oriente.

DESCRIPCIÓN (Aprox. De 6x2 mts. Frente al CADI y a un costado del Fracc. Lomas de Morelia.



DIA: 16 de Septiembre del 2011

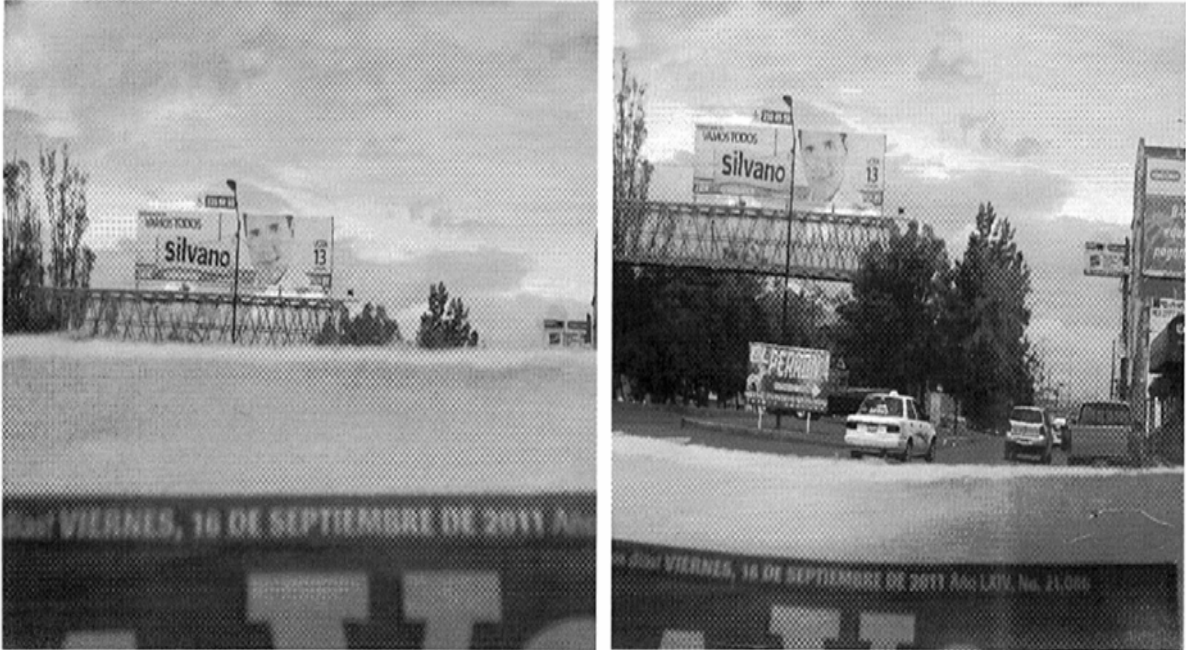
HORA: 1:45 pm

UBICACIÓN: Libramiento Sur. (Aprox. de 6x2 mts. Frente a Auto Zone.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**



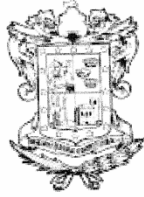
DIA: 16 de Septiembre de 2011 **HORA:** 12:15 **COMUNIDAD:** MORELIA
UBICACIÓN: Periférico Paseo de la Revolución. A la altura del Fraccionamiento Lázaro Cárdenas.
DESCRIPCIÓN: 3x10 m. A la entrada de las "tijeras"

Por otro lado, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, misma que realizó atendiendo a lo señalado en el artículo 37 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, a efecto de impedir que se perdieran, destruyeran, o alteraran las huellas o vestigios en general respecto de los hechos denunciados, para lo cual se constituyó en los domicilios señalados por el denunciante, en los que indicó se encontraba la propaganda denunciada; levantando en consecuencia la siguiente certificación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de septiembre del presente año, el suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención al escrito de queja presentado el día 22 veintidós de este mismo mes y año en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, y remitido a esta Secretaría General con fecha 23 veintitrés de los corrientes por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto a Representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos que desde su perspectiva son contrarios a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, anexando al mismo, fotografías y la ubicación de los espacios denunciados; razón por la que, para corroborar tales hechos, procedo a realizar la verificación correspondiente hago constar y certifico que una vez constituido en los libramientos referidos, tengo a la vista los espectaculares denunciados, de los cuales se dejará constancia en el presente documento, así como la respectiva ubicación.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN

UBICACIÓN: LIBRAMIENTO SUR, FRENTE A "AUTO ZONE", A LA ALTURA DE LA COLONIA SAN RAFAEL.

FECHA DE CERTIFICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MENSAJE: "POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, www.silvanoaureoles.mx"

EN LA IMAGEN SE OBSERVA LA FIGURA DEL CIUDADANO EL CUAL SE PRESUME CORRESPONDE A SILVANO AUREOLES CONEJO, SOBRE UN FONDO DE COLOR BLANCO Y GRIS, ASI COMO, SOBRE DICHO FONDO LA LEYENDA DE: " POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE", EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;ASI COMO EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LOS LOGOTIPOS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, YOU TUBE TWITTER Y LA PAGINA WEB www.silvanoaureoles.mx.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN

UBICACIÓN: PERIFÉRICO PASEO DE LA REVOLUCIÓN. A LA AITURA DEL FRACCIONAMIENTO LÁZARO CÁRDENAS.

FECHA DE CERTIFICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MENSAJE: "POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, www.silvanoaureoles.mx"

EN LA IMAGEN SE OBSERVA LA FIGURA DEL CIUDADANO EL CUAL SE PRESUME CORRESPONDE A SILVANO AUREOLES CONEJO, SOBRE UN FONDO DE COLOR BLANCO Y GRIS, ASÍ COMO, SOBRE DICHO FONDO LA LEYENDA DE: " POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE", EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LOS LOGOTIPOS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, YOU TUBE TWITTER Y LA PAGINA WEB www.silvanoaureoles.mx.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOCÁN

UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE. FRENTE AL CADI Y A UN COSTADO DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MORELIA.

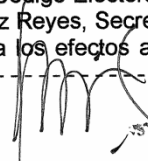
MENSAJE: "POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, www.silvanoaureoles.mx"

FECHA DE CERTIFICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011

EN LA IMAGEN SE OBSERVA LA FIGURA DEL CIUDADANO EL CUAL SE PRESUME CORRESPONDE A SILVANO AUREOLES CONEJO, SOBRE UN FONDO DE COLOR BLANCO Y GRIS, ASI COMO, SOBRE DICHO FONDO LA LEYENDA DE: " POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE", EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;ASI COMO EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA LOS LOGOTIPOS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, YOU TUBE TWITTER Y LA PAGINA WEB www.silvanoaureoles.mx.

Se concluyó la presente siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, del día 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad, insertando a la presente las placas fotográficas en donde se advierte la colocación de propaganda electoral en los lugares denunciados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, firma el suscrito Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Lo anterior para los efectos a que haya lugar.- Doy Fe.-----


SECRETARIO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

En tal orden de ideas, es preciso determinar en este apartado si las aludidas publicaciones constituyen propaganda electoral en términos del numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en su caso, si esta fue colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral de la Entidad.

Por tanto, esta Autoridad Administrativa Electoral considera importante en la especie, dejar asentado en principio, qué constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Comicial del Estado, para lo cual, es preciso transcribir el párrafo tercero del precepto legal citado, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 49.- . . .

.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De igual forma, es relevante para el caso que nos ocupa, señalar lo estipulado en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de contextualizar la prohibición que establece respecto de la colocación de propaganda electoral:

Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I.-

II.-

III.-

IV.- *No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

Así mismo, es trascendental traer a colación lo establecido en el segundo punto de acuerdo, del Acuerdo CG-10/2011, aprobado por este Consejo General, en Sesión Ordinaria de fecha trece de junio de dos mil once, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios; punto de acuerdo que indica lo siguiente:

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

X. Banquetas.- *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito.- *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

Hecho lo anterior, este órgano electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante resultan fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

De las pruebas aportadas por la inconforme, en las cuales se aprecian seis imágenes de publicidad, en distintos lugares de la ciudad de Morelia, Michoacán, las cuales se constataron con la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, mismas que valorados en su conjunto tienen plena eficacia probatoria en términos del artículo 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 27, 28 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, al ser las primeras, una prueba que por sí sola arroja indicios suficientes sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentran robustecidas con la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral, acreditándose por principio de cuentas la existencia de los espectaculares denunciados, al confirmarse su colocación en puentes peatonales ubicados en los siguientes sitios:

- 1.- Libramiento Sur, frente a “Auto Zone”, a la altura de la colonia San Rafael, de esta ciudad de Morelia, Michoacán;
- 2.- Periférico Paseo de la Revolución a la altura del fraccionamiento Lázaro Cárdenas; y,
- 3.- Libramiento Oriente, frente al cadí a un costado del fraccionamiento Lomas de Morelia.

Por otro lado, del contenido de los espectaculares denunciados se advierte lo siguiente:

Se observa la figura de una persona de sexo masculino la cual corresponde a la del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sobre un fondo de color blanco y gris, sobre dicho fondo, la leyenda de: “POR MICHÓACÁN VAMOS TODOS, Silvano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE”, en la parte inferior derecha se aprecian los logotipos de los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como en la parte inferior izquierda los logotipos de las redes sociales FACEBOOK, YOU TUBE, TWITTER y la página web www.silvanoaureoles.mx.

De lo anterior se desprende a todas luces, propaganda electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en favor del otrora candidato común a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, toda vez que las mismas reúnen todos y cada uno de los elementos señalados por el artículo 49 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, corresponden a publicaciones, imágenes y proyecciones, que durante la campaña electoral difundieron los denunciados con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, así como también, presentan la identificación precisa de los partidos políticos que registraron al candidato y más aún, realizan la petición del voto para la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre del año próximo anterior.

De igual forma, con las probanzas glosadas en autos y que con antelación han sido debidamente valoradas, queda plenamente demostrado que la propaganda electoral anteriormente señalada, fue colocada en espacios prohibidos por la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como por el acuerdo CG-10/2011, aprobado por este Consejo General, en Sesión Ordinaria de fecha trece de junio de dos mil once, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios.

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a lo establecido por el precepto legal anteriormente señalado, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, entre otras cosas, no podrán colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Luego, el Acuerdo CG-



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

10/2011, descrito en el párrafo que antecede, dentro del segundo punto de acuerdo, en su fracción III establece:

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

De tal manera, válidamente podemos decir que uno de los lugares prohibidos por la normatividad electoral para la colocación de propaganda electoral, son precisamente los puentes peatonales, al estar considerados estos, como parte del equipamiento carretero, elemento expresamente mencionado en la fracción IV del artículo 50 del Código Comicial de la Entidad, como lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral.

Por tanto, y al haberse colocado la propaganda electoral a favor del entonces candidato común a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, en los puentes peatonales ubicados en:

- 1.- Libramiento Sur, frente a "Auto Zone", a la altura de la colonia San Rafael;
- 2.- Periférico Paseo de la Revolución a la altura del fraccionamiento Lázaro Cárdenas; y,
- 3.- Libramiento Oriente, frente al cadí a un costado del fraccionamiento Lomas de Morelia.

Todos de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Dicha propaganda fue colocada en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios en contravención a la ley, y en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos y de servicios.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que postularon, en común al candidato a la Gobernatura Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la conducta demostrada contraria a derecho, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral, se desprenden la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendientes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato común a la Gubernatura del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, misma que fue colocada en puentes peatonales, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que en el artículo 35 fracción XIV del mismo Código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendientes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendientes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De tal suerte que, si en el caso la propaganda quedó visible en puentes peatonales, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber de los partidos beneficiados (de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sea también responsable de la conducta señalada como ilícita, este órgano electoral se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serían los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, consistente en 03 tres lonas de las que se advierten la imagen del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, colocadas específicamente en puentes peatonales.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c)** Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d)** Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e)** Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de 03 tres lonas consistentes en propaganda electoral a favor del entonces candidato común a la Gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, colocadas en los puentes peatonales ubicados: el primero de ellos, en el libramiento Sur, frente a “Auto Zone”, a la altura de la colonia San Rafael; el segundo de ellos en el Periférico Paseo de la Revolución a la altura del fraccionamiento Lázaro Cárdenas; y por último, en el Libramiento Oriente, frente al cadí, a un costado del fraccionamiento Lomas de Morelia, todos ellos en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse como **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no deberá considerarse tal circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100.M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100.M.N.);** cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero del año en curso se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos 35/100.m.n.), para el Partido del Trabajo, una ministración de \$3'627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos 81/100.m.n.) y para el Partido Convergencia, una ministración de \$2'484,046.73 (dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos con setenta y tres centavos 73/100.m.n.)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña del candidato, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHÓACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como los que aquí se ventilan;
- b. **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100.M.N.)**; cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-26/2011**

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**